

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 111/2018.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/490/2018 Y  
TJA/SS/491/2018 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/292/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA  
AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de noviembre del dos mil dieciocho.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número **TJA/SS/490/2018 y TJA/SS/491/2018 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el **C. \*\*\*\*\***, y **Licenciada \*\*\*\*\***, parte actora y autorizada del Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de febrero del dos mil dieciocho**, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/292/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\***, señaló la nulidad del acto impugnado el que hizo consistir en: *“La negativa consistente en no realizar el pago de mis haberes, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, sin que exista un mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retengan mis haberes, razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñó como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta en tanto se regularice esa situación.”*. Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos

de derecho que a sus intereses convino, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen, admitió a trámite la demanda, la registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TCA/SRCH/292/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código de la Materia. Así mismo, en relación a la suspensión del acto impugnado la A quo requirió al Fiscalía General y Contralor Interno de la Fiscalía General ambos del Estado de Guerrero, para que dentro del término de tres días informen a la Sala Regional, la situación de trabajo que guarda la parte actora con la dependencia que representan, a efecto de pronunciarse en relación a la medida cautelar.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por desahogada en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, concedió la suspensión del acto impugnado con efectos retroactivos únicamente para que se le pague al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del dos mil dieciséis, no así por cuanto hace a que la parte actora siga desempeñando sus funciones ministeriales, pues se transgrediría el interés social.

**4.-** Por acuerdo de fecha diez de enero del dos mil diecisiete, la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a los CC. Fiscal General y Contralor Interno de la Fiscalía General ambos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas; y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día trece de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**6.-** Con fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio en relación al acto

impugnado señalado con el inciso a) al actualizarse la causal prevista en el artículo 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así mismo, con fundamento en el artículo 130 fracción V del Código de la Materia, declaró la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso b), y con fundamento en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la resolución es para que la autoridad demandada Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, otorgue al actor el 30% como mínimo vital de salario, a partir de la fecha en que se le suspendió el salario hasta en tanto se determine en definitiva la situación jurídica del actor dentro del procedimiento administrativo FG/CI/DGFR/034/2016-IV.

7.- Inconformes la parte actora y autorizada de la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional los días catorce y dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedente dichos recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número **TJA/SS/490/2018 y TJA/SS/491/2018 Acumulados**, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto

la parte actora y la autorizada de la autoridad demandada interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora y autoridad demandada.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 554 y 555 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día siete de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al catorce de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; y a la autoridad demandada la sentencia ahora recurrida le fue notificada el día nueve de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciséis de marzo del año en curso, de acuerdo a la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 12 del toca en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional los días catorce y dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, de acuerdo a los sellos de recibido visibles a foja 02 de los tocas respectivos, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/490/2018** que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO. INCORRECTO SOBRESER EL ACTO RECLAMC IDENTIFICADO CON EL INCISO a).** Me causa agravio la apreciación que tuvo la Honorable Magistrada de la Sala de origen, al haber determinado que el acto impugnado bajo el inciso a, debía sobreseerse, decisión que se torna ilegal veamos porqué:

Los actos que fueron reclamados y que la sala instructora identifico del cuerpo del escrito de nulidad son dos, y de los cuales el primero es:

a) La negativa en **no realizar el pago de mis haberes**, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, **sin que exista un mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retenga mis haberes razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos** y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñó como agente del ministerio público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta en tanto se regularice esa situación.

Del acto transcrito, la autoridad responsable sostiene una premisa falsa, producto de que el hecho de que el suscrito no hay acreditado el acto de las solicitudes, eso no significa que ese, solo hecho produzca el sobreseimiento de todo el acto, porque el mismo es un conjunto, un todo, no puede ser estudiado de forma separada cada parte del acto reclamado, tal y como erróneamente lo hizo la magistrada instructora.

Como bien lo dispone el acto reprochado a las autoridades responsables, se trata de actos negativos, que los mismo han sido probados por esta propia autoridad y dentro del expediente se encuentran demostrado, y por ende la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se refiere a todos los documentos que sirven de prueba en el expediente y que tienden a demostrar la existencia del acto reclamado, prueba que fue inobservada y consecuentemente no valorada, de ahí que la apreciación de la juzgadora haya sido equivocada.

Bajo esa tesitura, y en contravención a lo resuelto por la Juzgadora, el acto reclamado en el inciso a) y que se traduce esencialmente en la negativa de pago de los haberes del cargo de Ministerio Público sin que exista mandato legal, fundado y motivado, debiendo declararlo nulo- se encontraba por demás las acreditado, tan demostrado estaba, que esa propia autoridad jurisdiccional con el objeto de saber cuál era la situación en que se encontraba el suscrito, solicitó un informe a las autoridades demandadas en donde le dijeron que en efecto el suscrito me encontraba suspendido de mis haberes, sin que justificaran ese actuar, tal y como lo exprese que hubiera una orden de alguna autoridad o que ese mandato se encontrara debidamente fundado y motivado, en esa situación la autoridad no podía sostener que el acto reclamado a las autoridades responsable no fuera acreditado, porque basta ver el informe solicitado a las autoridades demandadas para destruir esa premisa falsa sobre la cual se basó a la Magistrada Instructora.

Por consiguiente el acto reclamado bajo el inciso a) no debió ser sobreseído, y consecuentemente debió estudiar el fondo del mismo, debiendo determinar si había sido demostrada la ilegalidad del acto impugnado con los

conceptos de nulidad e invalidez, además de la estrecha relación que tienen con el acto impugnado que la juzgadora identifica con el inciso b).

## **SEGUNDO. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.**

También es motivo de agravio la incongruencia interna de la resolución, producto de las consideraciones que estimo la Magistrada de la Sala Regional al resolver el fondo del asunto planteado y los alcances que pretende darle en una supuesta prelación de derechos del actor que denomina "mínimo vital", a efecto de demostrar eso me permito transcribir la parte que para el caso interesa:

*“En consecuencia, del análisis al presente concepto de nulidad, la contravención del mismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Sala Regional considera que ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativo, a la arbitrariedad, desproporción, e injusticia manifiesta; por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, consistente en la parte conducente del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente número FG/CI/DGFR/034/2016-IV, por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo la autoridad demandada Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado, otorgue el 30% como mínimo vital al C. \*\*\*\*\*, a partir de la fecha en que fue suspendido de sus salarios hasta en tanto se determine en definitiva la situación jurídica del actor, dentro del procedimiento. administrativo FG/CI/DGFR/034/2016-1V*

Primero la autoridad declara la invalidez en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracción V del Código de la materia que dispone:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad; desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Y en base a lo anterior y a un estudio que realiza, declara la Nulidad del acto impugnado; declarar la nulidad del acto

impugnado, es compartir el criterio que sostengo en mis conceptos de nulidad e invalidez, tal y como lo exprese, no existe ni orden judicial, ni fundamento o causa que pueda válidamente sostener que el suscrito tengo que se suspendido de mis actividades y haberes, producto de que el procedimiento interno que es tramitado por la responsable de ninguna forma puede tener esos alcance, como bien lo determino la Magistrada de la Sala.

Sin embargo, la incongruencia que aquí radica, se produce en el sentido, de que si ha declarado la nulidad del acto impugnado, los efectos de la sentencia protectora no se vean reflejados en una concordancia con la nulidad efectuada tal y como lo fundamentó la Juzgadora en términos de los establecido en el artículo 130 fracción V.

Los efectos de declarar la nulidad del acto impugnado a decir de la juzgadora, solo tiene el alcance de otorgarme un 30% de mis haberes, porque a decir de ella con ese pago se me garantiza el mínimo vital, lo cual es por demás desacertado, veamos porque razón:

El derecho al mínimo vital nuestros Tribunales Colegiados lo han definido así:

Decima Época

Registro digital: 2011316

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.)

Página: 1738

**MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y

satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y **de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia.** Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.*



*Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Bajo las consideraciones del “Mínimo Vital” no solamente implica la satisfacción de las necesidades económicas de la persona, sino es en su entorno, con su familia e inclusive con su dignidad humana, se trata de un cúmulo de satisfactores y necesidades que el suscrito tengo que cubrir para sí y además para mi familia todas las necesidades básicas, si atendemos a que el total de mi salario, apenas alcanzaba para cubrir las necesidades, imagínense ustedes Magistrado cómo es posible, que con el 30% de mi salario, reducido en un 70%, el suscrito pueda cubrir las necesidades propias a además la de mi núcleo familiar, como puede apreciarse esa simple situación denota la incongruencia.

Además si atendemos a la controversia efectiva planteada, el suscrito reclame como acto la negativa de pagar mis haberes y el ilegal acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento número FG/CI/DGFR/034/2016-IV (procedimiento interno en trámite), mediante el que se me suspendió de mis funciones, haberes y demás prestaciones, y si ese acto ha sido declarado inválido en términos de lo expuesto en el artículo 130 fracción V, y consecuentemente Nulo, debieron de restituirme en el goce de mis derechos, es decir; en mis funciones, haberes y demás prestaciones que el suscrito recibo por el desempeño de mis funciones como Agente de Ministerio Público, por haberse declarado nulos los actos impugnados, y así poder cubrir mis funciones y percibir mis haberes, hasta en tanto el procedimiento interno sea resuelto en definitiva por una autoridad jurisdiccional quien determine la legalidad o ilegalidad del mismo.

**TERCERO. LA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL NO RESUELVE LA CONTROVERSIA EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR VIOLANDO ASÍ LA “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”** Otro disenso que se tiene con la resolución que la Magistrada instructora, es que no resuelve lo que efectivamente se le solicito, y además al haber declarado la nulidad del acto reclamado a las autoridades, no haya determinado la restitución de mis derechos.

Al respecto aún y cuando el criterio ha sido denunciado, para el caso interesa lo resaltado en negritas y lo que señala sobre el tema de “tutela judicial efectiva”, que ahora transcribo:

Novena Época  
Registro digital: 164461  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Junio de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/82  
Página: 765

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa disposición jurídica recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/2009. Accor. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 275/2009. The Bank of Nova Scotia. 19 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 331/2009. Praxair México Servicios, S.R.L. de C.V. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 455/2009. 3M Company. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 7/2010. Soluciones en Personal Técnicamente*

*Especializado, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."*

Parte de la tutela efectiva es también resolver el fondo de la controversia planteada, y que lo resuelvan valorando todo lo elementos y consideraciones que fueron aportados por el suscrito, debiendo analizar aquellos argumentos que persigan la nulidad lisa y llana, o el estudio de todos los conceptos de nulidad e invalidez y con los mismo se pueda alcanzar una resolución aún más favorable para el suscrito, y no en los términos que ha sido resuelto por la Magistrada juzgadora.

El suscrito sostengo que no alcanzo aún con la emisión de la resolución una tutela judicial efectiva, producto de que con la misma no se resuelve la controversia efectiva planteada, es decir; el suscrito aún y con el juicio de nulidad que se planteó y con la declaración de invalidez y como consecuencia el haber declarado la nulidad de los actos, los efecto que dio la sentencia que ha emitido la Juez recurrida, no logran cumplir la garantía de "tutela judicial efectiva", en primer lugar porque si declaro la invalidez de los actos impugnados y su nulidad, deben esos quedar sin efectos y restituirme en el goce de mis derechos y en segundo lugar, por no haber resuelto lo que se le pidió, que dejara sin efectos los actos ilegales y se me restituyeran al suscrito el goce de mis derechos, resolviendo de forma incongruente al determinar que solo requiero del "mínimo vital" y que a decir de la juzgadora con el treinta por ciento (30%) el suscrito y mi familia podríamos vivir de forma que con eso cubrimos todas nuestras necesidades sin que se afecte nuestra dignidad humana, criterio que desde luego no se comparte.

En conclusión y al haber omitido resolver la controversia efectiva planteada y dado los efecto dados a la sentencia consistente el cubrirme únicamente e treinta por ciento (30%), salario que no me alcanza ni para cubrir las necesidades del suscrito, y menos de mis familiares y dependientes económicos, debe de declararse procedente el concepto de agravio, y obligarse a la Magistrada a que emita una resolución acorde a garantizar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

**CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA.** Un último concepto de agravio que se propone es que la Magistrada recurrida, inobservó el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de nuestra Ley Suprema, y consecuentemente **el principio de completitud** el cual obliga a toda autoridad jurisdiccional a

resolver todas las cuestiones litigiosas que le han sido propuestas.

En el presente caso las cuestiones litigiosas que le han sido propuestas, las contiene en todo su contenido el escrito de nulidad de demanda, en el cual van las consideraciones que el suscrito considera atinente del porque deben de quedar plenamente anulados los actos reprochados a las autoridades responsables, así en un ánimo de que el juzgador además de resolver todas cuestiones litigiosas, es también que emita una sentencia atendiendo a todas esas cuestiones, y no como indebidamente lo realizó en la sentencia, producto de que no estudio la totalidad de los conceptos de nulidad e invalidez que fueron planteados.

También infringió la máxima aquí impugnada, producto de no haber estudiado la totalidad de los conceptos de nulidad e invalidez que fueron propuestos, los cuales pudo haber otorgado una resolución con mayores beneficios.

La A quo no realizó un exhaustivo y correcto estudio de la totalidad de los conceptos de nulidad e invalidez que fueron formulados en el escrito de nulidad de demanda, bajo los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto pues no realizó un estudio exhaustivo y congruente de todos esos conceptos de nulidad, tan solo se limitó a realizar un análisis limitado del primer concepto de nulidad e invalidez planteado.

En adición, habiendo el Juzgador estudiado, en su integridad las cuestiones litigiosas propuestas en la demanda de nulidad, podrá realizar una mejor interpretación de los conceptos de nulidad e invalidez y si fuera el caso, lo sentenciara en una resolución amplia en donde habiendo resuelto todo lo que se le planteo, pueda válidamente resolver y tener un mayor impacto y mejores efectos de los que dicto en la sentencia que ahora recurro.

Bajo esa tesitura, es de advertirse que la H. Sala Regional inobservo la exhaustividad que toda resolución debe revestir, y que se transcribe a través del siguiente criterio:

Décima Época  
Registro digital: 2005968  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)  
Página: 1772

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la

completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Con los actos ahora cometidos por la autoridad recurrida, este alto Tribunal comprobará que se siguen vulnerando

mis derechos fundamentales y humanos, al no conceder una correcta administración de justicia en términos de lo preceptuado en el artículo 17 Constitucional y por seguir incumpliendo las resoluciones con un ilegal actuar al carecer estas de una debida y correcta congruencia, fundamentación y motivación en términos de lo expuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema concatenado todo esto con los concepto de invalidez establecido en el artículo 130 fracción V del Código de la Materia, tal y como lo resolvió la Magistrada de la Sala regional sin que sus alcances de la sentencia fueron los resueltos.

**IV.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/491/2018**, la parte autorizada de la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Que se interpone contra la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de febrero del año en curso**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que en cumplimiento a los **artículos 179 y 180** del Código de la Materia, me permito exponer lo siguiente:

En cumplimiento a los preceptos legales citados, expongo los puntos que causan agravios a esta parte, mismos que se hacen consistir en el considerando **SEGUNDO Y QUINTO** relacionado con el resolutivo **TERCERO Y CUARTO**, toda vez que la sentencia que se recurre es ilegal, infundada, inmotivada y vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.

La sentencia que se recurre es ilegal en virtud de que la C. Magistrada de la Sala Regional inobservó el contenido del artículo 4º, Fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben dictarse ajustándose estrictamente a las disposiciones contenidas en el Código de la Materia, es decir, de acuerdo a dichos preceptos la responsable debió haber dado cumplimiento exacto a lo que disponen las fracciones II y III del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias dictadas por la Sala Regional, obligatoriamente **deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas rendidas, los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en las que se apoye para dictar la resolución definitiva.**

Lo anterior es así, porque la Magistrada de la Sala Regional, en el considerando TERCERO, (**foja ocho**) analiza la causal de improcedencia y de sobreseimiento, que mi representada Contraloría Interna, invocó al contestar la demanda y que hizo consistir en la establecida por los artículos 74, fracción V, y 75 fracción II del Código de la

Materia, relativa a que el juicio es improcedente en los casos en que el actor previamente a promover el presente juicio, el actor promueva un juicio diverso, contra los mismos actos y las mismas autoridades.

Declarando **(en la parte que interesa)** dicha causal **inoperante**, bajo el argumento de que en ninguno de los juicios de amparo **438/2016-III y 23/2016-III**, demandó la suspensión de salarios y funciones, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, **“consistente en el acuerdo de suspensión que se dictó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, es decir, en fecha posterior a los acuerdos reclamados en los juicios de amparo de referencia”**

Observe la incongruencia e ilegalidad de la sentencia recurrida, ya que la responsable, aduce a foja 10 que el acto impugnado por el demandante, es el acuerdo de suspensión señalado en el párrafo que antecede, sin embargo, de la lectura al acto impugnado en la demanda, se desprende que el acto impugnado es el siguiente:

*“La negativa consistente en no realizar el pago de mis haberes, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, sin que exista mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retengan mis haberes, razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñé como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta que se regularice esa situación”.*

Originando incertidumbre entre el análisis realizado por la Sala responsable, de la causal invocada por mi representada y el acto impugnado por el demandante, ya que es incongruente lo aseverado por la a quo, porque el acto impugnado por el referido demandante, no constituye el mismo que la Sala tomó en consideración para analizar el estudio de la causal invocada, es decir, señaló como acto impugnado, uno diverso al que se aprecia en el escrito inicial de demanda, y que causa agravios en grado predominante a mi representado porque no existe adecuación y congruencia que toda resolución debe contener de conformidad con el artículo 128 del Código de la Materia.

Lo anterior es así, porque resulta incorrecta la apreciación de la Magistrada al realizar indebidamente percepciones diversas a lo que constituyen esencialmente el acto impugnado ya que como podrá observar éste órgano colegiado, en el considerando segundo relativo al análisis de la existencia del acto impugnado, la Magistrada Instructora sostuvo lo siguiente:

*“...La parte actora en su escrito inicial de demanda refiere que impugna la negativa de la autoridad de realizar el pago de sus haberes, sin embargo del análisis integral de la demanda se desprende que en realidad el acto que combate el actor es el de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis dictado dentro del procedimiento número*

CI/DGFR/034/016-IV, que ordena la suspensión temporal de funciones, haberes y demás prestaciones.”

Lo anterior, bajo el argumento incorrecto de que del análisis de la demanda se observa que los argumentos expresados por el actor son tendientes a evidenciar la afectación causada con una determinación, por medio del cual le comunican que no se pagarán sus haberes hasta en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo de referencia.

Además, sostiene indebidamente la responsable, “que al resolverse el presente asunto no debe limitarse al capítulo de actos impugnados sino que la demanda debe analizarse en su conjunto, como un todo...”

Lo anterior, es incorrecto ya que de autos se desprende que al momento contestar la demanda mis representados, Fiscal General del Estado y Contralor Interno, esa H. Sala Regional, dio vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, por lo que si el actor no realizó manifestación alguna respecto de los actos impugnados o en su caso la ampliación para señalar otros actos.

**En ese contexto es indudable que la Sala Instructora, no puede de manera oficiosa realizar una valoración de lo que “en realidad el acto que combate el actor, es el auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento, CI/DGFR/034/016-IV, que ordena la suspensión temporal de funciones, haberes y demás prestaciones del C. \*\*\*\*\*” Afirmar lo contrario, sería suplirle la deficiencia de la queja al demandante, lo que sin duda alguna, es improcedente, ya que no se justifica, ni se reúnen los presupuesto legales para que aplique a favor del demandante dicha figura, pues es de explorado derecho, que en materia administrativa, solo en los casos en que el acto impugnado, carezca de fundamentación y motivación podrá suplir la deficiencia la autoridad que conozca del negocio jurídico, lo que en el caso no se actualiza, ya que el la suspensión de funciones, haberes y prestaciones, del pretendiente, está debidamente fundada y motivada.**

**Así las cosas la magistrada Instructora indebidamente cambia la fijación de los puntos controvertidos y por lo tanto, viola en perjuicio de esta parte, los artículos 128 y 129 fracción, II del Código de la materia.**

Es aplicable el al caso concreto al siguiente criterio legal.

Época: Décima Época  
Registro: 2016099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: (VII Región) 6 K (10a.)  
Página: 2197



**NON REFORMATIO IN PEIUS. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.**

De acuerdo con los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito reparar los vicios de que adolece el fallo recurrido en el dictado de las sentencias de amparo indirecto, ya que la correcta formulación y su dictado son un aspecto de orden público; por ello, si al corregir las incongruencias observadas al analizar la legalidad de las resoluciones de primera instancia, se advierte que en una sentencia de amparo se concedió la protección constitucional respecto de un **acto** que no fue **reclamado**, debe revocarla, sin que ello implique violación al principio non reformatio in peius, cuyo valor que protege es que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Es así, porque dicho principio descansa sobre la premisa, en materia constitucional, atento a su carácter extraordinario y garante de derechos fundamentales, de que el beneficio conseguido derivó de una pretensión real expuesta en la demanda, esto es, que lo conseguido fue a consecuencia de haber progresado el derecho sustantivo planteado y respecto de lo cual se hizo depender la inconstitucionalidad del **acto reclamado**, lo que no sucede cuando ese beneficio es ajeno a lo pedido por no haber formado parte de la litis, sino a causa de una extralimitación del juzgador sobre un acto no reclamado respecto del cual no se llamó a la autoridad responsable, aun cuando integre un sistema normativo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.**

Amparo en revisión 258/2017 (cuaderno auxiliar 248/2017) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. Arje Proyectos, S.A. de C.V. y otra. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, es inconcuso que viola en perjuicio de esta parte el dispositivo arriba citado.

**Segundo.-** Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que esencialmente, el acto impugnado consistió en la negativa de realizar el pago de sus haberes, y en los juicios de amparo número 438/2016-III así como en el diverso 23/2016-III, aun cuando en éstos el actor plantea violaciones diferentes, lo cierto es que tanto los actos

reclamados en los juicios de garantías, como el impugnado en el presente juicio tienen íntima relación y origen, pues no debe perderse de vista que dichos actos emanan del procedimiento administrativo *FG/CI/DGFR/034/034/2016-IIIV*, instruido contra el demandante por la Contraloría Interna incluso **“a foja 9 última parte”** de la sentencia que se recurre, la Magistrada instructora, hace una breve relación de las pruebas ofrecidas por mi representada en los términos que enseguida se precisan:

***“Asimismo, de las pruebas ofrecidas por la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, se advierte el oficio FGE/VPS/0011/2016 de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, reclamado en el juicio de amparo número 438/2016-III, mismo que ordena el cambio de adscripción, del C. \*\*\*\*\*; (foja 109); así como el acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente CI/DGFR/034/016-IV, reclamado en el juicio de amparo, 23/2016-III, en que se hace constar la incomparecencia del actor y se acuerda para segunda situación (foja 60)***

Ahora, mientras que por un lado la Magistrada Instructora, modifica controvertidos en la demanda, por otro lado, en evidente perjuicio de esta parte, solamente se limita a apreciar literalmente el acto impugnado en el presente juicio, con los actos reclamados en los señalados juicios de garantías, pues debió analizar que entre los actos reclamados en los juicios amparo-administrativo, había una relación íntima y por lo tanto, se configuraba la causal de improcedencia invocada por mi representada Contraloría Interna.

En ese contexto, el haber omitido el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, y el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes viola en perjuicio de mi representada el artículo 129, fracciones 1 y IV del Código de la Materia.

No obstante, que los preceptos citados, le señalan a la C. Magistrada Regional Chilpancingo, cuáles son los requisitos que debe contener una sentencia, al emitir la sentencia que se impugna únicamente señaló en su **CONSIDERANDO QUINTO:** (a foja 12 última parte asevera) *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, Fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, una vez analizadas las constancias de autos se precisa que la Litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. \*\*\*\*\*; respecto de la legalidad que le atribuye al acto impugnado con el inciso “B” consistente en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento número FG/CI/DGFR/034/034/2016-IIIV,” que ordena la suspensión temporal de funciones, haberes y demás prestaciones del C. \*\*\*\*\*.....”*

Nótese que la responsable Instructora, cambia la fijación de la Litis en el presente juicio, ya que es incorrecto que el demandante haya impugnado el acto del supuesto inciso “B” que la C. Magistrada aduce en el considerando QUINTO pues basta realizar una lectura a la demanda del

referido demandante para constatar que no demandó el acto analizado por la autoridad resolutora.

En consecuencia viola también, los dispositivos legales 128 y 129 fracciones, II del Código de la materia, máxime que al realizar dicha valoración la responsable no fundamenta ni motiva cabalmente su razonamiento, para arribar a la conclusión de justificar la modificación de la Litis planteada y los puntos controvertidos por el demandante, llevando a la infundada determinación de que el efecto de la sentencia el para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día siguiente al que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Contralor Interna de la Fiscalía General del Estado, otorgue el 30% como mínimo vital al C. \*\*\*\*\*, a partir de la fecha de salario, hasta en tanto se determine en definitiva, en definitiva la situación jurídica del actor, dentro del procedimiento, administrativo, FG/CI/DGFR/034/034/2016-IIV.

Incluso es ilegal la sentencia recurrida en razón de que el efecto se traduce en que la Contraloría Interna debe conceder la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se le siga pagando el 30 % de sus salarios hasta en tanto se resuelva al procedimientos administrativo, seguido en contra del actor.

Lo anterior es así porque, la Sala Instructora, omitió analizar la improcedencia de dicha medida ya que por regla general es improcedente conceder la suspensión del acto impugnado, cuando éste tenga su origen en un cambio de adscripción, como lo es el caso.

Apoya la anterior consideración en la parte conducente, la Jurisprudencia 6/2007, Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, editada en la página 670, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente del mes de febrero de 2007, materia Administrativa, Novena Época, con número de registro 173404, que es del tenor siguiente:

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.** Al tener el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, e interviene en los juicios en que la Federación es parte, por ello la sociedad está interesada en que dichas funciones las realice de la mejor manera, y toda vez que su cambio de adscripción se hará conforme a las necesidades del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se concluye que contra el cambio de adscripción previsto en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión

provisional, por no satisfacerse el requisito establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que tales actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento, ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito.

*Contradicción de tesis 210/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

*Tesis de jurisprudencia 6/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil siete.*

De igual forma, resulta aplicable en la parte que interesa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del tercer Circuito, Visible en la página 1419, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de registro 162273, del tenor siguiente:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por regla general, es improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, merced a que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de la reincorporación en el lugar donde se desempeña, en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación al no efectuarse una debida impartición de justicia, máxime que la inamovilidad de que goza un juzgador de los mencionados es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Queja 162/2010. Hugo Pérez Pérez. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.*

Refuerza en la parte que interesa, la sentencia interlocutoria de fecha **04 de Febrero de 2016**, que resolvió respecto de la negativa a la suspensión definitiva; así como la sentencia definitiva de fecha **13 de Junio de 2016**, en la que sobreseyó el juicio de amparo; emitidas por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, solicitada por el C. Salvador Fuentes Soriano, respecto de su cambio de adscripción dentro del juicio de amparo indirecto 23/2016-II, mismas que se hacen valer como hecho notorio, en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.** Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

Apoya también a la anterior consideración en la parte conducente, la Jurisprudencia 6/2007, Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, editada en la página 670, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente del mes de febrero de 2007, materia Administrativa, Novena Época, con número de registro 173404, que es del tenor siguiente:

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR**

**REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.**

Al tener el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, e interviene en los juicios en que la Federación es parte, por ello la sociedad está interesada en que dichas funciones las realice de la mejor manera, y toda vez que su cambio de adscripción se hará conforme a las necesidades del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se concluye que contra el cambio de adscripción previsto en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, por no satisfacerse el requisito establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que tales actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento, ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito.

*Contradicción de tesis 210/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

*Tesis de jurisprudencia 6/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil siete.*

De igual forma, resulta aplicable en la parte que interesa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del tercer Circuito, Visible en la página 1419, del semanario judicial del a Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de registro 162273, del tenor siguiente:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por regla general, es improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, merced a que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional

desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de la reincorporación en el lugar donde se desempeña, en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación al no efectuarse una debida impartición de justicia, máxime que la inamovilidad de que goza un juzgador de los mencionados es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

*Queja 162/2010. Hugo Pérez Pérez. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.*

Novena Época, Registro digital: 162273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.A.244 A, Página: 1419

Refuerza en la parte que interesa, fa sentencia interlocutoria de fecha 04 de Febrero de 2016, que resolvió respecto de la negativa a la suspensión definitiva; así como la sentencia definitiva de fecha 13 de Junio de 2016, en la que sobreseyó el juicio de amparo; emitidas por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, solicitada por el C. \*\*\*\*\* , respecto de su cambio de adscripción dentro del juicio de amparo indirecto 2312016-II, mismas que se hacen valer como hecho notorio, en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.** *Por hechos notorios para un Tribunal debe entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido de conformidad, con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitidos anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere, y que desde luego es de su conocimiento.*

**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.** *Se considera que son hechos notorios para un Tribunal, los hechos de que tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito como medios de convicción*

*y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo establecido por su artículo 2 pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.*

**En esas condiciones solicito a esa H Sala Superior, se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra en la que se analice debidamente los puntos controvertido por la partes y se declare la validez del acto impugnado en razón de estar debidamente fundados y motivados, dentro del procedimiento interno administrativo FG/CI/DGFR/034/034/2016-IIIV.**

V.- Los agravios expuestos por la parte actora y la autorizada del C. Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, autoridad demandada, a juicio de esta Plenaria, resultan inatendibles en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del toca número **TJA/SS/490/2018**, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión que se resuelven, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por la parte actora y la autoridad demandada, es controvertir la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por medio de la cual se declara la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso b) y el sobreseimiento del acto reclamado señalado con el inciso a).

Ahora bien, del estudio efectuado al toca número **TJA/SS/490/2018**, corre agregada en autos a foja número 26, el Acta de Comparecencia de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, efectuada en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en la que el **C. \*\*\*\*\***, actor en el presente juicio al respecto señaló lo siguiente:

**“...comparezco a desistirse del recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintisiete de febrero del**



**dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo; así mismo manifiesto mi desistimiento del juicio de origen TCA/SRCH/292/2016, que se tramita ante la Sala Regional con residencia en esta Ciudad, lo anterior, en virtud de que las autoridades demandada han satisfecho las pretensiones del suscrito; por lo que pido, que al momento de resolver el presente recurso se sobresea el mismo;... Al respecto, se ACUERDA: Se tiene al C. \*\*\*\*\* , por desistiéndose del recurso...por así convenir a sus intereses;...”**

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. . .

...

**ARTÍCULO 75.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- **Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;**

...

**ARTICULO 172.- La parte que interpuso el recurso o su representante con poder bastante podrán desistirse del mismo y será resuelto por la Sala que corresponda.**

De la interpretación a los dispositivos legales, deviene procedente declarar que los recursos de revisión promovidos por la parte actora y la autoridad demandada, han quedado sin materia, toda vez que existe el desistimiento del presente juicio que nos ocupa promovido por la parte actora, por lo que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo que resulta claro para esta Sala Revisora que el procedimiento ha quedado sin materia, configurándose las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XII en relación con el 75 fracciones II y III en relación con el 172 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora, resulta procedente sobreseer los recursos de revisión promovidos por parte actora y la autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente, número TCA/SRCH/292/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es de sobreseerse los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridad demandada, a que se contrae los tocas números **TJA/SS/490/2018 y TJA/SS/491/2018 Acumulados.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada Habilitada para integrar Pleno por excusa presentada con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/292/2016**, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, referente a los tocas **TJA/SS/490/2018 y TJA/SS/491/2018 Acumulados**, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/490/2018 y  
TJAS/SS/491/2018 Acum.  
**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/290/2016.